

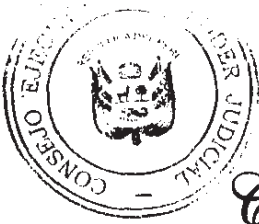


Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACION N° 238-2007-SANTA (Cuaderno de Apelación)

Lima, veinte de febrero de dos mil nueve.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el magistrado Luis Enrique Ames Ángeles contra la resolución número doce, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veinticinco de julio de dos mil siete copiada de fojas seiscientos cuarenta y seis a seiscientos cuarenta y siete, mediante la cual se declaró infundada la nulidad de todo lo actuado, incluida la resolución de fecha dieciséis de julio del dos mil siete de fojas cuatrocientos setenta y seis a cuatrocientos noventa y cinco, por su actuación como magistrado suplente por alternancia del Quinto Juzgado Civil de Chimbote, Corte Superior de Justicia del Santa, por sus fundamentos; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, a mérito de los resultados de la investigación preliminar dispuesta por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial relacionada con las irregularidades detectadas en la sustanciación del Expediente número mil seiscientos ochenta y dos guión dos mil siete, tramitado ante el Quinto Juzgado Especializado Civil de Chimbote, seguido por Pesca Perú Pisco Norte SAC contra el Ministerio de la Producción sobre Acción de Amparo y que fueran denunciadas por el Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de la Producción mediante escrito presentado con fecha seis del mismo mes y año; la Jefatura de Control de la Magistratura por resolución número once, copiada de fojas cuatrocientos setenta y seis a cuatrocientos noventa y cinco, su fecha dieciséis de julio del dos mil siete dispuso, entre otros puntos, abrir investigación disciplinaria contra el magistrado Luis Enrique Ames Ángeles por su actuación como Juez Suplente por alternancia del órgano jurisdiccional anteriormente citado debido a presunto incumplimiento de deberes funcionales y presunta conducta irregular previstos en los incisos uno y seis del artículo doscientos uno del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, contra quién también se dictó medida cautelar de abstención; **Segundo:** Que, el magistrado recurrente por medio del otrosí de su escrito de fojas seiscientos treinta y nueve y siguientes, el solicita la nulidad de todo lo actuado incluyendo la resolución número once de fecha dieciséis de julio del dos mil siete por la que se le apertura investigación disciplinaria bajo el argumento que se ha violado lo previsto en el artículo cuarenta y ocho del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura, debido a que la intervención efectuada sólo procede cuando el Órgano de Control toma conocimiento de presuntas irregularidades por cualquier medio distinto a la queja. Manifiesta que el procedimiento disciplinario se ha originado en una queja formulada por el Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de la Producción, por tanto el trámite que correspondía era del procedimiento único contemplado en los artículos cincuenta y tres y cincuenta y cuatro de dicho reglamento; sin embargo, en el caso expuesto al impugnante se le notificó el día veintisiete de junio del dos mil siete la resolución número uno que abrió investigación preliminar en su contra, acompañada al escrito de queja y la resolución número dos que designó al magistrado encargado de ella y



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

// Pág. 2, INVESTIGACION N° 238-2007-SANTA (Cuaderno de Apelación)

el mismo día, inmediatamente luego de notificado, se le tomó su declaración indagatoria sin abogado que lo patrocine, sometiéndosele a "tremenda presión psicológica y amedrentamiento que no es utilizado ni en el caso de un vulgar delincuente". Añade, que luego de habersele sometido a este procedimiento irregular se expidió la resolución número once fechada el dieciséis de julio de dos mil siete, la que con base en lo actuado en la investigación preliminar, dispuso abrirle investigación y abstenerlo en el ejercicio de sus funciones, la misma que al igual resulta nula. Concluye argumentando que se le ha aplicado ilegalmente el Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura que "no ha sido aprobado por la respectiva Resolución Administrativa del Titular del Pliego del Poder Judicial y que consecuentemente no tiene vigencia ni aplicación alguna", en razón de lo cual, también todo lo actuado resulta nulo e insubsistente; **Tercero:** Que, por resolución número doce expedida por el Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, obrante de fojas seiscientos cuarenta y seis a seiscientos cuarenta y siete, se declaró infundada la nulidad deducida por el doctor Luis Enrique Ames Ángeles, por considerar fundamentalmente que en efecto, a mérito de la queja formulada por el Ministerio de la Producción se dispuso el inicio de la investigación preliminar a fin de recabar medios de prueba que permitan determinar si se justifica el inicio de un procedimiento de investigación definitivo; que la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura está facultada para efectuar diligencias previas de investigación o investigaciones preliminares sea ante la formulación de una queja o cuando tome conocimiento de irregularidades por cualquier medio distinto a aquella; y que el impugnante cae en error cuando afirma que las diligencias preliminares no proceden cuando las irregularidades son conocidas por el Órgano de Control a través de quejas de parte; **Cuarto:** Que, el magistrado investigado por medio del recurso presentado el dos de agosto del dos mil siete, copiado de fojas seiscientos cincuenta y dos a seiscientos cincuenta y ocho, formula apelación sosteniendo que al haberse formulado la queja funcional por parte del Ministerio de la Producción debió someterse al trámite previsto en los artículos cincuenta y cuatro y siguientes del Reglamento de la Oficina de Control de la Magistratura que prevé una serie de etapas que incluyen efectuar el descargo, por lo que al llevarse de manera intempestiva la investigación a la cual se le ha sometido, al margen de desnaturalizar el procedimiento aludido, se le ha restringido su derecho a la defensa, lo cual origina la nulidad de lo actuado; tanto más si a mérito de la investigación sumaria practicada se le ha impuesto medida cautelar de abstención con todos los perjuicios que ello acarrea. Destaca que de la detenida lectura del aludido reglamento no se encuentra mención alguna a la llamada "investigación preliminar", mucho menos en el capítulo de la queja, por lo que no teniendo aquella existencia legal no podía la Jefatura del Órgano de Control oficiosamente disponerla por ser inconstitucional; **Quinto:** Que, el procedimiento disciplinario contra magistrados y auxiliares jurisdiccionales tiene diversos modos de iniciarse. Uno de ellos es la queja administrativa que formula la parte procesal perjudicada por la actuación funcional; también puede surgir por iniciativa propia



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

// Pág. 3, INVESTIGACION N° 238-2007-SANTA (Cuaderno de Apelación)

del Órgano de Control cuando toma conocimiento de la existencia de irregularidades por medio distinto de una petición de parte perjudicada, como lo pueden ser, sin que ello implique establecer un número cerrado de opciones, las publicaciones periódicas, denuncias del Ministerio Público, orden o mandato de la Presidencia del Poder Judicial, de Sala Plena de la Corte Suprema o del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial; y por último también pueden iniciarse como resultado de la existencia de presuntas irregularidades en el marco de visitas judiciales. En todos estos casos, si de los recaudos con los que cuenta el Órgano de Control aportados por los denunciadores, sean quejosos o terceros, u obtenidos por la actividad oficiosa del propio órgano, surgen indicios razonable de la comisión de conductas funcionales irregulares, se activa la facultad de disciplinar mediante el dictado de una orden de iniciar el procedimiento disciplinario, siendo ésta la interpretación sistemática coherente que debe dársele a las reglas contenidas en los Capítulos uno, dos y tres del Título Primero y al Capítulo uno del Título Segundo de la Parte Especial del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura; **Sexto:** Que, sólo una vez iniciado el procedimiento disciplinario conforme a lo antes señalado y sustanciado conforme a las reglas previstas en los artículos cincuenta y tres a cincuenta y ocho del mismo reglamento, podrá determinarse la materialidad o no de los hechos irregulares imputados, así como la responsabilidad o irresponsabilidad del investigado, debiendo tenerse presente que la única posibilidad para el ejercicio válido de la potestad de imponer las sanciones establecidas en el artículo doscientos seis del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial es la previa declaración de responsabilidad del investigado, tal y como así lo garantiza el artículo veinte de la norma legal citada cuando dispone que "los magistrados sólo son pasibles de sanción por responsabilidad funcional en los casos previstos expresamente por la ley, en la forma y modo que esta ley señale". Consecuentemente, antes del inicio del procedimiento disciplinario no existe posibilidad de imponer sanción disciplinaria debido a que no ha surgido la responsabilidad como causa eficiente de aquella, gozando en todo caso el investigado del derecho a la presunción de inocencia, razón por la cual debe rechazarse la impugnación cuando deja entrever que la investigación preliminar practicada por la Unidad Operativa Móvil de la Oficina de Control de la Magistratura, antes del inicio formal del procedimiento disciplinario, arrojó razones concluyentes y definitivas sobre su responsabilidad disciplinaria; **Sétimo:** Que, antes del inicio del procedimiento disciplinario los diversos Órganos de Línea de la Oficina de Control de la Magistratura tienen atribuida la facultad de iniciar investigaciones previas o preliminares que comprende la práctica de cuanta pesquisa sea necesaria y urgente para la construcción de la hipótesis de hecho de la existencia de la irregularidad funcional y su responsable, así como para evitar el ocultamiento o alteración de los elementos de prueba que pudieran apoyar la presunción de responsabilidad administrativa del investigado. Estas diligencias preliminares tiene su justificación normativa en el numeral dos del artículo doscientos treinta y cinco de la Ley del Procedimiento Administrativo General,

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

// Pág. 4, INVESTIGACIÓN N° 238-2007-SANTA (Cuaderno de Apelación)

disposición aplicable supletoriamente a los procedimientos disciplinarios que se siguen en el Poder Judicial por expreso mandato de la Tercera Disposición Complementaria y Final de la referida ley. En consecuencia, contrariamente a lo expuesto por el impugnante, la etapa de investigación preliminar sí encuentra recepción normativa con rango legal en el sistema jurídico nacional; y, como lo ha sostenido la resolución impugnada, es perfectamente posible llevarlo a cabo en el marco de quejas administrativas, o cuando el Órgano de Control actúa por iniciativa propia, ya sea en este último caso por denuncia de terceros o por mandato de los Órganos de Gobierno del Poder Judicial; **Octavo:** Que, el Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura tiene plena validez debido a que fue aprobado por la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial, órgano que tuvo potestad normativa por mandato de Ley veintiséis mil quinientos cuarenta y resulta vigente por haberse cumplido con la formalidad de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano"; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe del señor Consejero Enrique Rodas Ramírez, sin la intervención del señor Consejero Javier Villa Stein, por encontrarse con licencia, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad **RESUELVE: Confirmar** la resolución número doce expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veinticinco de julio de dos mil siete, copiada de fojas seiscientos cuarenta y seis a seiscientos cuarenta y siete, mediante la cual se declaró infundada la nulidad de todo lo actuado, incluida la resolución de fecha dieciséis de julio del dos mil siete, deducida por el doctor Luis Enrique Ames Ángeles, por su actuación como magistrado suplente por alternancia del Quinto Juzgado Civil de Chimbote, Corte Superior de Justicia del Santa; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

SS.



Antonio P. P.
ANTONIO PAJARES PAREDES

[Signature]
SONIA TORRE MUÑOZ

[Signature]
WALTER COTRINA MIÑANO

Roda
ENRIQUE RODAS RAMIREZ

[Signature]
LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General